
FACULTAD DE DERECHO

MARCAS Y PATENTES.

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
LEOBARDO MONTALVO CASTRO

México, D. F.

1969





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre,
Sra. Rosa Castro Vda. de Montalvo.

In memoria a mi padre,
Sr. Daniel Montalvo Solís.

H mi novia,
Srita. Margarita López Estrada.

Al. Sr. Lic. David Rangel Medina.

Al Sr. ministro,
Lic. José Rivera Pérez Campos.

Al Sr. Lic. Alejandro Gaytán Torreblanca.

PATENTES DE MODELO

O

DISEÑOS INDUSTRIALES

I n d i c e

Capítulo I	La Propiedad Industrial
Capítulo II	Las patentes
Capítulo III	Antecedentes del derecho de patente
Capítulo IV	La protección de los inventos en México
Capítulo V	Procedimiento para la obtención de una patente
Capítulo VI	El modelo industrial
Capítulo VII	Diferencia de los modelos y dibujos industriales con otras instituciones
Capítulo VIII	Protección del modelo industrial en la legislación mexicana
Capítulo IX	Protección internacional del modelo o dibujo industrial
Capítulo X	Conclusiones
	Bibliografía

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La propiedad industrial es uno de los más apasionantes y discutidos temas de los últimos años dentro de la vida jurídica.

Numerosos autores se han ocupado de desentrañar su contenido y acentuar su naturaleza jurídica, sin llegar a un acuerdo unánime al respecto. Hacen notar que la propiedad industrial "es la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria y el productor fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira distinguir de los similares, los resultados de su trabajo". (1)

Otros nos dicen que la ley es la que crea la propiedad industrial, limitándose al reconocimiento de los inventos, reglamentos, su forma de cumplimiento.

Entre los que consideran a la propiedad industrial en este sentido, encontramos al Prof. René Fruit, quien en una conferencia que pronunció el 16 de abril de 1966 bajo los auspicios del Centro de Perfeccionamiento de París, dice que: "La Propiedad Industrial es un conjunto de derechos reconocidos y garantizados por los poderes públicos quienes precisamente conceden a las empresas privilegios temporales o permanentes permitiéndoles atraer y retener la clientela". (2)

Como una crítica a esta definición, diré que no únicamente las empresas pueden tener reconocido y garantizado un derecho de propiedad industrial, pues ya que personas físicas también tienen ese derecho.

Para tener un concepto preciso de lo que se debe entender por propiedad industrial, no como integrante de los derechos intelectuales, sino considerándola en sí misma, debemos ver qué es lo que entendemos por propiedad y qué es lo que se entiende por industria. Al comenzar el estudio de cualquier materia conviene fijar su concepto, ya que tal determinación desvanecerá muchas dudas que pudieran surgir.

Se entiende por propiedad el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Propiedad es lo que constituye el conjunto de nuestros bienes; es nuestro patrimonio, dentro del cual también se deben incluir las cosas incorporales. El concepto de propiedad abarca tanto los bienes corporales como los incorporales particularizándose su concepto al aplicarse, de ahí que la ley entienda por propiedad el derecho de disponer de las cosas que nos pertenecen.

Industria se deriva del vocablo latino "striere" que significa construir, edificar. Industria desde el punto de vista científico o sociológico es el conjunto de empresas de toda clase para producir y hacer circular la riqueza. También industria es el conjunto del trabajo humano, que comprende

inventos, descubrimientos y aplicaciones que producen utilidad en muchos otros campos fuera del económico.

Ahora bien, haciendo una conjugación de estos dos vocablos - propiedad e industria - debemos concluir que propiedad industrial es el conjunto de bienes creados por el intelecto humano de utilidad o aplicación industrial y comercial y susceptibles de usufructo, regulados y protegidos por la legislación de carácter administrativo.

La propiedad industrial, como se apuntó es una de las "categorías de productos intelectuales de trabajo; protegidos por la ley, y se halla al lado de la propiedad literaria asegurada a las obras del ingenio". (3)

Si mentalmente nos representamos una "Y", en la base fijaríamos a los derechos intelectuales, y en los brazos de la misma consonante, en cada uno de ellos respectivamente, pondríamos a la propiedad literaria y a la propiedad industrial, comprendiendo dentro de aquellos a los derechos de autor y dentro de estos a los inventos, a las marcas, a los avisos y nombres comerciales. Haciendo otra subdivisión podemos incluir dentro de inventos a lo que se denomina patentes de mejoras, los dibujos y modelos industriales y una que incluye el maestro Solá Canizares en su libro "Tratado de Derecho Comercial", que es la patente de un procedimiento para descubrir que determinada cosa sea protegida. Respecto a ésto último se puede identificar, a mi modo de ver con el "know how" de los norteamericanos, término que literalmente significa "saber cómo",

es decir, el procedimiento o conjunto de conocimientos de saber cómo se puede desarrollar o llevar a efecto, un procedimiento esté o no patentado. El término ha suscitado muchas inquietudes dentro de la vida jurídica e industrial.

Históricamente la propiedad industrial tiene su nacimiento para la vida jurídica a raíz de la Revolución Francesa, en cuya época por primera vez y de manera solemne se reconocen los derechos que venimos llamando de propiedad industrial: en la Ley de enero 7 de 1791, cuando se iniciaba la industria con los primeros inventos. En su preámbulo se manifestaba: "Toda idea nueva cuyo desarrollo o manifestación pueda ser útil a la sociedad, pertenece originariamente al que la concibió y se lesionarán los derechos del hombre en su esencia, de no verse en el descubrimiento industrial la propiedad de su autor. La falta de una declaración positiva y auténtica de tal verdad, ha contribuido probablemente al poco auge de la industria francesa, ocasionando la emigración de artistas distinguidos y de un gran número de inventores, de los cuales Francia debió sacar las primeras ventajas; y en fin que los principios de Justicia, de orden público y de interés nacionales demandan imperiosamente se fije en lo sucesivo el derecho de propiedad, mediante una ley que la consagre y proteja". (4) Después, en el artículo 10., se afirmaba que "Todo descubrimiento o nueva invención en cualquier género de industria es propiedad de su autor, garantizándole la ley el pleno y entero goce con las peculiaridades en cuanto a modo y tiempo que en ella se

determinan".

Ni en la antigua Roma, ni en ninguna de sus famosas XII Tablas; tampoco en el Chorpus Iuris Civilis de Justiniano, con todo y su perfección, se llegó a regular esta materia. En algunos descubrimientos arqueológicos recientes se han encontrado utensilios (vasijas) que llevan una "marca" de la persona que los elaboró, pero el empleo de la misma quizás haya sido únicamente con el objeto de distinguir sus productos unos de otros, mas no con la intención de diferenciarlos de los de otro comerciante del mismo ramo (Life, junio de 1968).

Otro antecedente de la Propiedad Industrial, es el privilegio que nace en el siglo XII de nuestra era. Se viene a perfeccionar durante los siglos XV y XVI, pudiendo decirse que este privilegio es el más remoto origen de la propiedad científica y de la propiedad intelectual.

En México podemos asegurar que una reglamentación específica para este tipo de asuntos no existía antes de 1810 "como es del conocimiento general, en aquellos remotos tiempos, los monarcas españoles en lugar de legislar para todo el país hacían meras concesiones de carácter gracioso, otorgadas a través de cédulas o decretos, a determinadas personas y éstos, en realidad no tenían índole legal que en los tiempos actuales encarnan las patentes de invención". (5)

Hay un remoto antecedente en México, es una constitución, que, aunque no entró en vigor por causas que no nos es dado analizar en este capítulo, pero revela una preocupación del

legislador mexicano sobre este aspecto, se trata del "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 23 de octubre de 1814, impreso en la Imprenta Nacional, que en su Capítulo VIII señala entre las atribuciones del Supremo Gobierno la de "Favorecer todos los ramos de industria facilitando los medios de adelantarlos y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos" (artículo 117). Obra cuyo inspirador fue Don José María Morelos y Pavón.

La primera ley sobre propiedad industrial que rigió en México fue la expedida por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, cuyo decreto tenía el siguiente título "Decreto expedido por las Cortes Españolas para asegurar el derecho de prioridad de los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria". Posteriormente encontramos las leyes de 1832, 1890, 1903, 1928 y por último las de 1942.

No ha existido un criterio uniforme de los autores en relación a la naturaleza jurídica de la propiedad industrial. Algunos tratan de explicarla en relación con la función económica, otros la analizan desde el punto de vista de su naturaleza.

El profesor Baylos clasifica las doctrinas en los siguientes grupos: Teorías del Derecho de Personalidad; Teorías del Derecho de Propiedad; Teorías de los Bienes Inmateriales y Derechos Intelectuales; Teoría del Monopolio de Derecho. (6)

legislador mexicano sobre este aspecto, se trata del "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 23 de octubre de 1814, impreso en la Imprenta Nacional, que en su Capítulo VIII señala entre las atribuciones del Supremo Gobierno la de "Favorecer todos los ramos de industria facilitando los medios de adelantarlos y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos" (artículo 117). Obra cuyo inspirador fue Don José María Morelos y Pavón.

La primera ley sobre propiedad industrial que rigió en México fue la expedida por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, cuyo decreto tenía el siguiente título "Decreto expedido por las Cortes Españolas para asegurar el derecho de prioridad de los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria". Posteriormente encontramos las leyes de 1832, 1890, 1903, 1928 y por último las de 1942.

No ha existido un criterio uniforme de los autores en relación a la naturaleza jurídica de la propiedad industrial. Algunos tratan de explicarla en relación con la función económica, otros la analizan desde el punto de vista de su naturaleza.

El profesor Baylos clasifica las doctrinas en los siguientes grupos: Teorías del Derecho de Personalidad; Teorías del Derecho de Propiedad; Teorías de los Bienes Inmateriales y Derechos Intelectuales; Teoría del Monopolio de Derecho. (6)

Teorías del Derecho de Personalidad

Tienen su origen remoto en la filosofía de Kant, en sus famosos "Fundamentos metafísicos del Derecho" y sus principales autores son Gierke, Berthauld, Candian y Ciampi, los cuales afirman que cualquier creación es una emanación de la personalidad.

Teorías del Derecho de Propiedad

Es sin duda el grupo más importante de todos y sus concepciones han sido incorporadas al derecho positivo tanto nacional como internacional. Históricamente es la primera en el tiempo, y se deriva de los principios de la Revolución Francesa. Su éxito se ha debido a dos causas: una, posiblemente la fundamental, es el hecho de que con las naturales variaciones del tiempo, el que denominamos actualmente mundo occidental, vive todavía en esos principios anunciados por Francia, teniendo en mayor o menor grado todas sus instituciones jurídicas, en postulados; no en balde ha dicho con acierto el profesor Castro, refiriéndonos al derecho en general que "cortada toda conexión con el derecho divino, las concepciones jurídicas irán a la deriva de las ideas políticas". (7)

Esto confirma el que los derechos de artistas e inventores son protegidos en el también llamado bloque oriental, de forma totalmente distinta y de acuerdo con sus concepciones económico-sociales y políticas.

La otra razón del triunfo de las doctrinas de la propiedad, ha sido la asimilación de una institución perfectamente estudiada desde muy antiguo, como sucede con la propiedad, en la que se ha dado un carácter arquetípico como derecho entre sujeto y objeto, una gran elasticidad en el concepto de dominio y por último, como consecuencia de estas características, una posibilidad de explicar translativamente estos derechos de Propiedad Industrial.

Los principales autores que integran el grupo son: Allart, Josserand, Carnelutti, Barassi, Ramella, Bry y entre los españoles Cabella Lapiedra, Sánchez Román y Rodríguez Arias. Se ha objetado la doctrina de la propiedad por las siguientes razones:

- 1) Cualquier clase de propiedad se adquiere sin intervención del poder público, lo que aquí es requisito "sine qua non" puesto que la administración hace una concesión.
- 2) El ser derechos temporales frente a la perpetuidad de la propiedad y del dominio.
- 3) La imposibilidad del señorío directo, así como de la situación excluyente de los demás siendo ambas características esenciales de la propiedad.

Dado que todos estos autores tratan de la propiedad industrial dentro de las llamadas "Propiedades Especiales" podemos decir, como afirmó Pugliati en el Congreso Agrario de Palermo de 1952 que no hay propiedad sino propiedades muy

La otra razón del triunfo de las doctrinas de la propiedad, ha sido la asimilación de una institución perfectamente estudiada desde muy antiguo, como sucede con la propiedad, en la que se ha dado un carácter arquetípico como derecho entre sujeto y objeto, una gran elasticidad en el concepto de dominio y por último, como consecuencia de estas características, una posibilidad de explicar translativamente estos derechos de Propiedad Industrial.

Los principales autores que integran el grupo son: Allart, Josserand, Carnelutti, Barassi, Ramella, Bry y entre los españoles Cabella Lapiedra, Sánchez Román y Rodríguez Arias. Se ha objetado la doctrina de la propiedad por las siguientes razones:

- 1) Cualquier clase de propiedad se adquiere sin intervención del poder público, lo que aquí es requisito "sine qua non" puesto que la administración hace una concesión.
- 2) El ser derechos temporales frente a la perpetuidad de la propiedad y del dominio.
- 3) La imposibilidad del señorío directo, así como de la situación excluyente de los demás siendo ambas características esenciales de la propiedad.

Dado que todos estos autores tratan de la propiedad industrial dentro de las llamadas "Propiedades Especiales" podemos decir, como afirmó Pugliati en el Congreso Agrario de Palermo de 1952 que no hay propiedad sino propiedades muy

distintas unas de otras. Concebida así la propiedad, pueden salvarse todas las objeciones posibles.

Teorías de los Derechos Intelectuales y de los Bienes Inmateriales.

Sus máximas figuras son Picard que introduce los derechos intelectuales como una clase especial entre los personales y reales de la vieja clasificación bipartita y el célebre profesor Kohler cuya teoría sobre los Inmaterialglüterecht o derechos sobre bienes inmateriales, tuvo gran resonancia, llegando hasta nuestros días en la magnífica obra de Ascarelli. (8)

Decía en síntesis Kohler que lo fundamental de estos derechos está en su objeto, que sólo tiene de común con el de la propiedad, la protección de un resultado del trabajo, y que es inmaterial y perdurable, ya que en resumen son las ideas el objeto de todos los derechos de esta clase.

Respecto a Picard, nosotros estimamos un verdadero acierto la denominación porque a pesar de que se le ha objetado que todo derecho es intelectual, hoy día todo el mundo llama intelectual precisamente al que trabaja fundamentalmente creando, siendo sinónimo de intelectual el artista, el literato, el científico y el inventor.

Si algún día se lograra un estudio preciso y completo de todas las creaciones aplicadas a cualquier materia, la terminología de Picard sería muy útil, pudiendo hablarse de

los derechos intelectuales aplicados al arte, a la ciencia, a la industria, al comercio, a la agricultura, etc., para lo que sería necesario salvar el bache de los signos de comercio en los que la creación no parece tan clara.

Teorías del Monopolio del Derecho

Estas teorías ponen de manifiesto la influencia de la Economía en la propiedad industrial, fenómeno muy generalizado en todos los campos, pero que aquí se manifiesta de manera acusada.

El jurista aislado, sin el auxilio del economista, puede incurrir en graves perjuicios para los titulares de estos derechos, puesto que tienen su base en la economía aunque su norma sea el derecho.

Me inclino por aceptar la opinión del autor, ya que en la propiedad industrial, por estar íntimamente ligada con el desarrollo tecnológico y mercantil de un país, se deben tomar en consideración las bases de la Economía. Sin el auxilio de ésta, sin debida planeación, es inútil conceder patentes, por ejemplo, si no van a ser explotadas. En consecuencia, debe concluirse que la relación entre Economía y Derecho es necesaria, pero más aún en esta materia.

CAPITULO II

LAS PATENTES

Las patentes están íntimamente ligadas al desarrollo económico e industrial de las naciones, ya que su aplicación en la solución de los problemas técnicos acarrea beneficios de índole económica. Pero como un país de economía pobre no puede explotar debidamente los inventos presentados para su registro si no tiene una industria desarrollada, debemos decir entonces que existe una relación dialéctica entre economía e industria; para que exista una tiene que existir la otra.

El concepto de patente está íntimamente ligado al concepto de invención, por lo que para precisar lo que es una patente debemos considerar primero lo que es un invento.

La Real Academia Española define a la invención del siguiente modo: "Inventar es hallar o descubrir a la fuerza de ingenio y meditación, o por mero acaso una nueva cosa no conocida".

Acertadamente nos dice el Dr. Mariano Uzcátegui Urdaneta que "el objeto del inventor, su misión es la de descubrir mediante la utilización de cosas materiales, nuevas relaciones, de causa a efecto, nuevos resultados. (9)

Breuer Moreno dice: "es ésta una característica constante, luego se puede afirmar, que el invento se caracteriza primero,

por la utilización de objetos materiales, y segundo por poner en evidencia una nueva relación de causa a efecto, visible en el resultado obtenido". (10)

Por su parte, Kohler también se refiere a la invención pero desde un punto de vista ya más avanzado, puesto que la enfoca desde el aspecto técnico y así dice: "la invención en sentido técnico es una especie de nueva creación del instituto humano, mera creación en el sentido de que se crean algunas relaciones que hasta ese momento eran inconcebibles a la experiencia y técnica humanos, en forma que contengan alguna cosa que nos pertenezca todavía a la creación actual". (11)

De todo lo anterior se concluye que la invención tiene las siguientes características:

- 1a.) es un esfuerzo de meditación y de ingenio humano,
- 2a.) el fin de dicho esfuerzo es resolver un problema determinado de carácter técnico; tal esfuerzo combina el ingenio y los medios materiales que se allega la persona, y
- 3a.) aplica o utiliza todo lo anteriormente expuesto en su beneficio.

En la época moderna debemos concluir que no se ha inventado nada original sino que todo ha sido una combinación, una relación de causa a efecto de las cosas materiales ya existentes.

Ahora bien, el invento no debe ser confundido con el llamado descubrimiento. A menudo el descubrimiento se toma como sinónimo de invento, pero si en el invento concurre el ingenio del hombre y la combinación de cosas materiales para llegar a un resultado técnico, en el descubrimiento no existe esto último, es decir la materialidad de objetos para llegar a este fin, sino que el ingenio humano es aplicable a algo que ya existe en la naturaleza y que únicamente basta recorrer el telón para saber que ahí se encontraba.

"Así el descubrir la expansión y contracción de los líquidos por influencia de la temperatura permitió que se llegara a la invención del termómetro; el descubrimiento de la inducción electrónica permitió las invenciones del teléfono y telégrafo. (12)

Las diferencias que existen entre invención y descubrimiento son, por consiguiente:

- 1) que el descubrimiento es algo que ya estaba en la naturaleza; en la invención no existe ese "estado natural", y
- 2) que el descubrimiento puede dar lugar a una invención, pero en cambio una invención no dará lugar a un descubrimiento, pues aquella únicamente tiene como finalidad la solución de un problema técnico, el cual es anterior al invento.

Por otra parte en la mayor parte de las legislaciones, los descubrimientos no son objeto de protección por medio de

una patente, tal es el caso de la Ley Mexicana de la Propiedad Industrial, que en el artículo 6o. Fracción I, dice que no es patentable:

"El descubrimiento o invención que consiste simplemente en dar a conocer patentable u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre".

Pero qué garantía tiene el que inventa algo? Esta garantía es la protección que da el Estado al inventor, asegurándole que en determinado tiempo no será utilizado su invento por otra persona que no sea él, a menos que le otorgue su autorización. Consecuentemente la patente es una recompensa que otorga el Estado a los inventores, ya que ellos son la piedra angular de que parte este derecho, solo que para que le sea reconocido, el interesado o sea el inventor, debe cumplir con los requisitos reglamentados para tal efecto.

Nuestros autores de Derecho Mercantil como Rodríguez y Rodríguez, Barrera Graf y Mantilla Molina, se ocupan de indicarnos lo que se debe entender por patentes. Así el primero de ellos, dice que, "El autor de una invención tiene derecho sobre ésta y a su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso. Este derecho depende de que se reconozca al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado". (13)

Disentimos de esta definición, ya que al considerar únicamente, en primer lugar que la explotación de la patente, cuando no está en uso, según se desprende de su definición, se tiene que obtener el permiso del autor de la misma, cosa que no es a mi juicio, y fundado en la ley de la Propiedad Industrial Mexicana correcta, porque la Secretaría de Industria y Comercio puede forzar al titular de una patente a conceder licencia, y en este caso el permiso, que menciona el maestro Rodríguez y Rodríguez al parecer lo da a entender como un acto del titular de la patente voluntario, y que sin él la persona que quisiera explotar dicho invento le sería imposible hacerlo. Por otro lado únicamente parece aceptar en su definición, la patente de invención, ignorando a los demás privilegios sobre esta materia.

Mantilla Molina dice que la patente es tanto "el derecho de aprovechar con exclusión de cualquier otra persona, bien un invento o sus mejoras, bien un modelo industrial, como el documento que expide el Estado para acreditar tal derecho". (14)

Por último Barrera Graf no da una definición de lo que es una patente, pero se colige su concepto de los elementos que él señala para entender lo que es una patente, lo que es un inventor, lo que es la invención así como las características y clasificación de ésta. Refiriéndose a la invención dice: "... la novedad de la invención debe ser de tal naturaleza que signifique una real innovación para la industria... (15)

El otro elemento es la utilidad: no basta que un invento sea novedoso, éste debe ser útil, es decir, que su aplicación en la industria proporcione beneficios y provechos a las personas, vgr. la penicilina, inventada por Fleming. De no ocurrir así sería injustificado conceder tal exclusividad a una determinada persona. La utilidad de la invención significa que ésta pueda satisfacer necesidades humanas. Por último acerca del elemento final de la invención o sea la industriabilidad, el mismo autor lo hace consistir en que "el objeto de la invención tenga una utilidad práctica". (16)

Clasifica las invenciones como simples y compuestas, subdividiéndolas a su vez, las primeras, en invenciones simultáneas e invenciones sucesivas. De todo lo anterior concluye Barrera Graf en torno diciendo a la patente: "La invención de un producto concede a su autor el derecho de obtener su patente, y la patente de producto, a su vez, otorga el inventor la tutela más amplia que el Derecho Industrial puede conceder, o sea, la explotación temporal y exclusiva del invento, que impide la elaboración y utilización por terceros de objetos iguales o semejantes sin la autorización del inventor, incluso si se hace a su invento una mejora". (17)

Nos inclinamos por esta definición, ya que ella encierra los elementos de la patente, como es la invención, la protección que otorga el Estado, y también por no considerar a la patente como un monopolio, ya que limita al carácter temporal la explotación de la misma.

Por extensión se da el nombre de patente al documento en el que el Estado imprime su voluntad de otorgar ese derecho a determinada persona que ha llenado ya los requisitos de ley; también se le llama título de patente, ordenanza, etc.

En México se encuentra la regulación de este derecho en la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, en sus artículos 3, 4, 5, y 6 que regulan las invenciones que pueden ser patentadas y aquellas que no lo pueden ser. Dicha ley tiene su fundamento en el artículo 28 constitucional que dice:

"Artículo 28 Constitucional"

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelefonía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y a las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de

consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores industriales comerciantes y empresarios de transporte o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Aunque dicho artículo se refiere a los monopolios no considera un monopolio a las patentes, puesto que claramente dice "privilegios a los inventores".

A pesar que los tratadistas consideran a la patente como un monopolio que da al Estado, la patente no participa de las características del monopolio ya que por su naturaleza el monopolio se encuentra generalmente al margen de la Ley. Además, el monopolio en tanto puede conservarlo su titular, es indefinido, en cambio las patentes son concedidas por el Estado, y están sujetas a un tiempo determinado de vida y posteriormente pasan a lo que se llama "dominio público" o sea que pueden ser utilizadas por todos aquellos que tengan algún

interés en la misma; en cambio en el monopolio el dinamismo es esencial para que subsista, es decir: tiene que haber actividad de su titular para que esté en vigor, en cambio, las patentes pueden estar determinado tiempo sin que las exploten y estar "vivas". Por último cuando una patente no se explota se puede forzar a su titular a que otorgue licencia de explotación, en cambio en el monopolio no llega a suceder algo semejante. Al respecto el artículo 55 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

"Si pasados tres años a contar de una fecha legal, no se explotare industrialmente una patente dentro del territorio nacional, o se explotare impropia e insuficiente, o bien, si después de estos tres años se hubiese suspendido la explotación por más de seis meses consecutivos, la Secretaría podrá conceder, a tercera persona, licencia para hacer dicha explotación, de la manera que se establece en los artículos siguientes".

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PATENTES

En las leyes modernas se admite el derecho exclusivo que tiene el inventor para explotar su invento, pero no todo el tiempo ha sido así.

Hubo de transcurrir un largo período en la historia de la humanidad para que el Estado otorgara la protección al inventor por medio de un título o documento que es llamado patente.

Como se dijo al principio de este trabajo, ni aun en Roma con toda la perfección legislativa de la época de Justiniano, se brindó una protección a los que desarrollaban determinado invento.

Es a partir del siglo XII de nuestra era, cuando hace la aparición el privilegio, el cual está íntimamente ligado con la monarquía absoluta. En efecto, era necesaria la aparición de un absolutismo, de una concentración del poder temporal en manos de un solo hombre, al que no se le discutiera su autoridad por ser considerada ésta de origen divino, para que tuviera efecto dicha institución. Lo único que podía competir en este sentido con él, era la autoridad del Pontífice. (18)

En estas condiciones el soberano afirma su autoridad y consecuentemente sus mandatos tienen un vigor extraordinario. Por eso al conceder el privilegio a determinada persona, que por regla general es algún "favorito", éste es el único que tiene derecho a usar tal concesión, y a sacar un provecho

económico de él. No importa lo arbitrario que sea dicho privilegio, tampoco importa que únicamente se utilice para explotar algún invento, ya que puede también ser útil para explotar los peajes, fabricar cerveza, etc.

Pero el absolutismo no puede durar por siempre, ya que debido al Renacimiento y a los estudios en materia política que hacen algunos intelectuales de la época, éste declina y cede en favor de un monarca, ya no absoluto, sino controlado por una institución nueva que es el parlamento. El Parlamento tiene como función primordial limitar el absolutismo del soberano. Ello trae consigo que ya el monarca no conceda los privilegios a su arbitrio, sino que ahora interviene el parlamento para dar tal gracia, pero aún en este caso los privilegios no se otorgan gratuitamente sino que son vendidos al mejor postor, ya que era una fuente de ingresos que tenía el soberano al conceder éstos privilegios.

Los primeros monopolios o privilegios de que tiene noticia fueron concedidos en 1236 en Burdeos, para la fabricación de paños. En Inglaterra Eduardo III, en 1331, otorga cartas de protección, que no eran sino permisos para establecer determinada industria en el país.

En Francia Felipe VI concede privilegio para fabricar vidrio; aquí debemos apuntar que a cambio de éste privilegio él recibía anualmente determinada cantidad de avena, y aquí

se puede encontrar el antecedente más remoto del pago de anualidades que actualmente se hace al Estado que concede una patente.

En Inglaterra en la construcción del Colegio de Eton se concedió un privilegio para hacer los vitrales de dicha institución.

En Italia aparece por primera vez un término para la explotación de un molino de fuerza hidráulica el cual es de 20 años, este privilegio se concedió en 1443; pero antes hubo un privilegio que aunque no se llegó a explotar fue concedido por tres años en 1427, a Filippo Bruneschelli sobre un nuevo tipo de barco impulsado por poleas.

En la época moderna son las siguientes leyes, las que ya se ocupan de modo sistemático de los monopolios: la Ley Veneciana de 1474 sobre Patentes, aprobada por la República Veneciana el 18 de marzo de 1474, es la primera Ley de patentes de que se tenga noticia. En Inglaterra aparece en el año de 1624 en Estatuto de Monopolios, en el cual influyó la Ley de Venecia de 1474 ya mencionada. "Esta fue la primera ley general de un estado moderno que anunció el principio de que las patentes se concedería sobre una base uniforme a los inventores, con el fin de estimular inventos, las manufacturas y la introducción de la tecnología extranjera".
(19) También en esta ley se regulaba el plazo a 14 años para

los inventos; este decreto promulgado en el Reinado de Jaime I derogó todos los privilegios existentes en Inglaterra y aseguró el futuro a las invenciones al limitarse la facultad real de conceder al arbitrio monopolio o privilegios. Los privilegios sólo se concedieron a los inventores bajo ciertas condiciones, como las siguientes: debían referirse a una manufactura distinta de la existente al momento de concederse la patente; ésta sólo era concedida al verdadero y primer inventor; el invento no había de ser contrario al comercio o perjudicial al Estado. Además, como apunta Breuer Moreno, se establecieron condiciones de patentabilidad que aún hoy perduran: el invento debe ser novedoso e industrial.

Se adoptó el nombre de Letter-Patent para designar el documento que acredita la existencia del derecho. Max Weber en su "Historia económica General" nos dice: "significó una innovación decisiva en materia de inventos la primera ley de patentes racional formulada en Inglaterra en 1624, y en la cual se contienen ya todas las normas substanciales de una moderna ley de patentes. Mientras que, hasta entonces la explotación de inventos se garantizaba mediante un privilegio, otorgado contra un determinado pago".

En 1787, en los Estados Unidos de Norteamérica, se promulga la Constitución, que en su Artículo I Sección 8, cláusula VIII estableció que, "El Congreso tiene facultad de

promover el desarrollo de la ciencia y de las artes útiles asegurando por tiempo limitado, a los autores e inventores, los derechos exclusivos sobre sus respectivos escritos y descubrimientos". Abundando en el tema Thomas Jefferson dice "Ciertamente el inventor tiene el derecho de beneficiarse con su invento durante cierto tiempo. Pero es igualmente cierto que este derecho no debe ser perpetuo porque embarazar la sociedad con monopolios sobre cada utensilio existente y en cada detalle de la vida, sería mas perjudicial que sino existieran inventores. ¿Cual debe ser la duración del privilegio?, es cuestion difícil de determinar. Nuestros legisladores han copiado el término aceptado por los ingleses, tal vez sin considerar suficientemente cuanto más tiempo necesita una invención un país extenso y para ser provechosa a un inventor. Nadie desea más que yo que el ingenio sea liberalmente alentado". (20)

Es el 10 de abril de 1790 cuando el Presidente Jorge Washington promulga la primera Ley Norteamericana de Patentes, donde por primera vez trató de definir el invento patentable. Como consecuencia de la revolución francesa y como reconocimiento a los derechos del hombre, en Francia se reconoce el derecho que tiene una persona a proteger sus inventos y el 7 de enero de 1791 se promulga la Ley con el título de "Decreto relativo a los autores de descubrimientos útiles".

Esta ley expresa, en su preámbulo, la teoría de la propiedad privada en materia de patentes, de la manera siguiente: "Toda idea nueva cuya realización o desarrollo pueda ser útil a la sociedad pertenece primordialmente a quien la ha concebido: no considerar un descubrimiento industrial como propiedad de su autor sería atacar los derechos humanos en su propia esencia". (21) También esa ley concedía una protección al inventor contra los falsificadores, ya que el inventor podía obtener en su provecho los objetos falsificados y una indemnización. Reconocía un derecho similar al del inventor o a todo aquel que trajera a Francia un invento. Los términos para la protección de las patentes se sujetaban a la voluntad del solicitante ya fuera a cinco, a diez o a quince años, pero un cuerpo legislativo podía prorrogar su duración; un reglamento estableció las tasas que se debían pagar por las patentes, y se dictó conforme a la Ley el 25 de mayo de 1791. (22) Además se le dió competencia a los jueces de paz y prohibió que las patentes fueran explotadas por sociedades o acciones.

CAPITULO IV

LA PROTECCION DE LOS INVENTOS EN MEXICO

En México, es a partir del Decreto de las Cortes Españolas de 2 de octubre de 1820, cuando se inicia la etapa legislativa sobre patentes.

Sin embargo, algunos autores, como Rodríguez y Rodríguez, consideran que en realidad la primera Ley que rigió en México en esta materia es la del 7 de mayo de 1832, ya que la de las Cortes Españolas no era de aplicación exclusiva para México.

No estamos de acuerdo con ese punto de vista, ya que aunque no fuera exclusiva para la Nueva España, sí tenía aplicación en su territorio y sus habitantes se beneficiaron con los privilegios de la misma. Podrá no ser considerada como la primera ley emanada de un cuerpo legislativo mexicano, pero ello no le resta su carácter de primera disposición legal que reglamentó los derechos de patentes en nuestro país.

La siguiente fué la del 7 de mayo de 1832, cuyas disposiciones se refieren a los plazos de explotación de las patentes, también llamadas "privilegios". Posteriormente se dictó el reglamento expedido el 12 de julio de 1852, que alude a términos, oposiciones, etc. El 22 de abril de 1835 fue promulgado otro reglamento, mismo que continuó en vigor hasta que apareció la Ley del 7 de junio de 1890.

En la presente centuria el 25 de agosto de 1903 se expidió la Ley de Patentes de Invención. Fue derogada por la de 1928, habiéndolo sido esta última por la Ley del 31 de

diciembre de 1942, llamada de la Propiedad Industrial, que continúa en vigor hasta la fecha.

Un breve comentario de cada una de dichas leyes nos permite decir que el Decreto de 1820, ya tenía algunos conceptos precisos, como el de inventor. En efecto lo definía en su artículo 16 del modo siguiente: "Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo". Reglamentaba por igual la manera de obtener el privilegio, y el procedimiento que se debía seguir, como solicitud al Gobierno ya fuera del centro al jefe político de la provincia, acompañando la descripción de su invento y los dibujos, etc. Señalaba plazos para las diversas patentes que regulaba las cuales eran de invención, de mejoras e introducción, entendiéndose por esta última aquella industria que no existía en el país en el momento de solicitarla. El Estado no examinaba la utilidad de las mismas, sino que ejercía un papel de vigilante de las buenas costumbres, de las leyes, etc. Se limitaba a vigilar únicamente el cumplimiento de los trámites y que no fuese alterado el orden. A quien obtenía el privilegio se le autorizaba para perseguir al infractor que utilizaba su invento sin su consentimiento.

El plazo de las patentes de invención era de 10 años, el de las de mejoras 7, y el de las de introducción 5. El término se empezaba a contar a partir de la fecha del

Certificado. Este quizás sea el remoto antecedente de lo que hoy conocemos como fecha legal, del que se diferencia, sin embargo, en que ahora el término comienza a correr a partir de la presentación de la solicitud de la patente, y en aquella era a partir de la expedición del certificado, lo que vendría a ser hoy el título de la patente. Pero también había una ventaja que consistía en que los plazos aludidos se podían prorrogar hasta 15 años para la primera, 10 para la segunda y 7 para la tercera.

Si no se explotaba la patente el invento caía en el dominio público. Si el interesado omitía recoger sus documentos - en este caso el certificado - se extinguían los derechos.

A nuestro juicio existía cierta contradicción en esta Legislación, ya que por un lado establecía el artículo 2o. que el Gobierno sólo se limitaba a vigilar que no se infringieran las buenas costumbres, las leyes, etc. Pero el artículo 24 al señalar entre las causas de extinción la falta de explotación del privilegio, reconocía el interés del Estado en que se llevara a efecto su empleo así como en determinar la utilidad que trajera a la colectividad su uso.

A la consumación de la Independencia, y al finalizar el efímero Imperio nace en la vida legislativa mexicana la Constitución de 1824 que algunos tratadistas consideran que fué la primera en México. En el Título III, referente al

Poder Legislativo, sección V, se conceden facultades al Ejecutivo en materia de patentes, pues el artículo 50 decía:

"Artículo 50 - Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras....." (23)

No obstante haber entrado en vigor esta Constitución en 1824, siguió vigente el Decreto de 1820 hasta el 7 de mayo de 1832 cuando se dictaba, "La Ley sobre Privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de Industria".

Complemento de la misma fueron el Decreto de 28 de septiembre de 1843, que se refiere a que se fije a las patentes un término para plantear la invención que sea materia de privilegio", y el Reglamento de 12 de julio de 1852, donde se faculta la Junta Directiva de Industria a expedir patentes de privilegio.

En la mencionada ley de 1832, se limitan los privilegios a los de invención y perfección, y se concede un plazo de 10 años para los primeros y 6 para los segundos. Un antecedente del artículo 55 de la actual Ley de la Propiedad Industrial. En el Decreto de 28 de septiembre de 1843 expedido por Don Valentín Canalizo, vemos un antecedente del artículo 55 de la ley actualmente en vigor, pues establecía: "En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará

prudentemente un término para que se plantee y comience a usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco y libre la acción de cualquier individuo para pretenderlo nuevamente". Desde luego advertimos que la sanción era mas severa, pues en caso de la no explotación se declaraba la caducidad y no se daba oportunidad a un tercero a llevarla a efecto por cuenta del titular como ocurre hoy. En efecto, en la actual ley de la materia se limita aquella facultad a la autoridad reconociéndose el derecho exclusivo del inventor, quien si no explota el invento es obligado a otorgar licencia a tercero, pero no se le declara desierto su derecho, sino que disfruta del beneficio de explotación hecha por un tercero.

El mismo reglamento de 1832 preveía los posibles litigios entre las personas que alegaran el privilegio de inventor. Establecía también un recurso de reconsideración, tal como existe en nuestra actual Ley en el artículo 28, para el caso de que hubiese controversia o algún punto obscuro del invento, resolviendo en 30 días ya fuera la oposición o bien la reconsideración. Este recurso se tramitaba ante un tribunal federal.

En la ley de 7 de junio de 1890, "Sobre Patentes de Privilegio a los inventores o perfeccionadores", quedan fuera de reglamentación las patentes de introducción, reguladas por las anteriores leyes.

En esta ley, reformada el 2 de junio de 1896, se omite la regulación de las patentes de modelo y de los dibujos industriales.

En cambio, en la Ley de Patentes de invención de 1903, el capítulo XVI se refiere específicamente a las patentes de modelo o dibujos industriales.

En la Ley de Patentes de invención de 1928 no aparece un capítulo expreso para dicha clase de patentes, lo cual obedece a que, como en la de 1942 actualmente en vigor, todas las disposiciones sobre patentes son aplicables a las patentes de invención, a las patentes de procedimiento y a las patentes por mejora o dibujo industriales (Artículo 2o.).

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE UNA PATENTE

En vista de que las patentes son otorgadas por el Estado a través de la Secretaría de Industria y Comercio, llamada de la Economía Nacional por la Ley de la Propiedad Industrial vigente, creemos de utilidad mostrar cuál ha sido el desarrollo histórico de esta Secretaría así como la forma en que está estructurada.

La Secretaría de Economía figura como organismo integrante del Poder Ejecutivo desde 1843, según la Ley denominada Bases Orgánicas Centralistas. Entonces se hallaba asimilada a la Secretaría de Instrucción Pública e Industria. Por Decreto de 22 de abril de 1853 fué creada la Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, así como Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, a la cual se encomendaron similares funciones de la que hasta fines de 1958 fuera Secretaría de Economía y hoy Secretaría de Industria y Comercio.

La Secretaría recibió el nombre de Secretaría de Fomento a partir del Decreto de 22 de febrero de 1862. En el período de abril de 1861 a julio de 1867, por razones de economía, nuevamente estuvo funcionando unida con la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Posteriormente por Decreto del 13 de mayo de 1891, las funciones que hoy

corresponden a la Secretaría de Industria y Comercio quedaron repartidas entre la antigua Secretaría de Fomento y la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

El Decreto de 31 de marzo de 1917 estableció que en substitución de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, se crearan dos: la Secretaría de Fomento y la Secretaría de Industria y Comercio. Esta última, según la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, tomó el nombre de Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. El 10. de enero de 1933 recibe el nombre de Secretaría de la Economía Nacional, que conserva hasta el 31 de diciembre de 1946 en que toma el nombre de Secretaría de Economía. El 10. de enero de 1959 se designa como Secretaría de Industria y Comercio.

La Ley de Secretarías y Departamento de Estado, publicada el 24 de diciembre de 1958 que entró en vigor el 10. de enero de 1959, al establecer en su artículo octavo cuales asuntos corresponde despachar a la Secretaría de Industria y Comercio, señala expresamente en su fracción XV: "intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil".

La Secretaría de Industria y Comercio tiene actualmente dieciséis Direcciones Generales que son:

1. Dirección General de Administración.
2. Dirección General de Comercio.
3. Dirección General de Delegados Federales.

4. Dirección General de Electricidad.
5. Dirección General de Estadística.
6. Dirección General de Estudios Económicos.
7. Dirección General de Fomento Cooperativo.
8. Dirección General de Gas.
9. Dirección General de Industria.
10. Dirección General Jurídica.
11. Dirección General de Muestreo.
12. Dirección General de Normas.
13. Dirección General de Pesca e Industrias Conexas.
14. Dirección General de Precios.
15. Dirección General de la Propiedad Industrial.
16. Dirección General de Relaciones Públicas.

La Dirección General de la Propiedad Industrial, a la que corresponde la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial dentro de la esfera administrativa, se compone de una Dirección y una Subdirección, y de los siguientes departamentos: Departamento de Inconformidades, ante el cual se tramitan los litigios surgidos sobre derechos de la propiedad industrial. Departamento de Marcas, en el cual se estudian las solicitudes para la concesión de un registro marcario. Departamento de Patentes, que consta a su vez del Sub-departamento Técnico, en el cual existen personas capacitadas técnicamente, llamadas examinadores, quienes deciden si los inventos presentados para ser protegidos por patentes reúnen las características legales para su concesión. Departa-

mento que edita la Gaceta de la Propiedad Industrial, órgano que publica todos los actos que incumben o afectan los derechos de propiedad industrial, como concesión de patentes; exámenes de novedad de las mismas; declaraciones de invasión; registros de marcas; transmisión de las mismas; renovaciones, extinciones, nulidad, usurpación y negativa de registro de las mismas. Nombres comerciales; avisos comerciales; etc. Por último, con una Oficialía de Partes y un Archivo, en el cual se atiende al público y se le proporcionan los expedientes de marcas, patentes, y todos los relacionados con la materia. Hay también una pagaduría.

Para solicitar la patente que proteja un invento, se presenta un escrito dirigido a la Dirección General de la Propiedad Industrial firmado por el autor de la invención acompañando los dibujos del invento, así como su descripción detallada y precisa y un capítulo que se denomina "novedad de la invención" o de cláusulas reivindicatorias. La fecha de recepción se denomina técnicamente fecha legal de la patente, a partir de la cual comienza a transcurrir el término para su explotación exclusiva, en caso de ser otorgada, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho que ello implica.

Una vez que ha sido recibida por la Oficialía de Partes, esta solicitud es turnada al Departamento de Patentes, en donde se verifica si todos los documentos presentados están en regla (examen administrativo). De no ser así se gira un oficio al interesado dándole un plazo para que cumpla con lo

que se le pida, y si no lo hace se tiene por abandonada dicha solicitud en su perjuicio. Si todo está en orden se turna el expediente al Departamento Técnico. Allí se practica el examen de novedad.

Cuando es rechazada la patente, el interesado tiene un recurso que concede el artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial. Se denomina de reconsideración administrativa, y consiste en el nuevo estudio apoyado en nuevos argumentos aportados por el interesado, los que se toman en cuenta o se rechazan de plano. Si esto último ocurre, el único recurso que queda por agotar es el extraordinario del juicio de amparo, el cual se promueve contra el Secretario de Industria y Comercio, el Oficial Mayor y el Director General de la Propiedad Industrial. Las autoridades responsables con frecuencia alegan que con apoyo en el Artículo 78 de la Ley de Amparo se debe negar la protección solicitada, por ser ellas las capacitadas para determinar si un invento es patentable o no. También se oponen a que durante el juicio de amparo se acepte y rinda la prueba pericial, necesaria para auxiliar al juez en una materia técnica como es la de determinar si el invento a que se contrae el litigio es o no patentable. Más es lógico que deban ser aceptados los expertos ya que por no ser persona preparada en todas las ciencias y artes, sino únicamente perito en Derecho, el juez requiere del auxilio

de dichas personas para que lo ilustren y pueda así emitir un fallo justo.

Nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al través de la Segunda Sala, ha declarado en múltiples ejecutorias que aceptar el mencionado criterio de las responsables, sería tanto como dar un carácter infalible a las decisiones administrativas sobre esta materia. Entre las sentencias dictadas en este sentido pueden citarse las de Phillips Petroleum Company, tocas 9011/64 y 6853/41. En ellas se afirma que las decisiones judiciales sí pueden variar el criterio de las responsables en asuntos de patentes, pues lo contrario sería tanto como dar un carácter infalible a las decisiones de la Oficina de Patentes, sin que por ello se viole el artículo 78 de la Ley de Amparo, conforme al cual no se admitirán en el juicio otras pruebas distintas a las presentadas ante las responsables.

Volviendo a nuestro relato sobre el trámite de la solicitud de una patente, debemos decir entonces que se presentan dos posibilidades para la concesión de la misma: cuando no haya necesidad de recurrir al juicio de amparo, y cuando tramitado éste se obtiene una sentencia favorable.

En el primer caso, cumplidos los requisitos y hechos los pagos respectivos se expide el título de la patente a nombre del Presidente de la República y por conducto del Secretario de Industria y Comercio. El título dice Barrera

Graf, "No es atributivo del derecho, sino meramente confirmatorio y declarativo, constituyendo un documento público que acredita los derechos relativos a favor de su titular" (24)

En el segundo caso una vez pronunciada la sentencia en el recurso de revisión interpuesto contra el juez de Distrito, los autos son devueltos al juzgado en donde se tramitó el amparo, notificándole el sentido de la misma. A su vez el juez la notifica a la Oficina de Patentes por medio de oficio acompañado de la respectiva ejecutoria. Una vez que dicha oficina tiene conocimiento de ello, debe cumplimentar el mandato judicial otorgando al interesado la patente respectiva. Si no se cumpliera en todos los términos mandados, el interesado puede recurrir al recurso de queja también ante el juez que conoció del amparo.

CAPITULO VI

MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Los diseños industriales tienen su aparición en Italia durante el siglo XIII, época durante la cual fué abundante la producción de tapices y telas. Se procedió a darles protección, no a través de una patente, sino por medio del privilegio que se concedía a la persona encargada de su fabricación.

Pero antes de seguir adelante debemos precisar cual es la esencia del dibujo y del modelo industrial. "Los dibujos industriales están constituidos por toda nueva concepción de forma o nueva combinación de formas, de líneas y colores en productos de la industria destinada a conseguir un efecto artístico, mediante el aspecto del nuevo objeto, que tomó una forma propia y característica. (25)

La nueva Enciclopedia Sopena dice acerca de lo que se debe entender por dibujo: "Dibujo.- arte que enseña a dibujar.- delineación, figura; proporción que debe tener en sus partes y medidas la figura del objeto que se dibuja o se pinta; en los bordados, encajes, etc., la figura y disposición de los bordes con que están adornados". Y la misma enciclopedia nos define qué es un modelo, diciendo al respecto: "Del italiano modello y éste del latín modulus.- molde. Ejemplar o muestra que se sigue o que se ajusta.- quien ejecuta una obra de arte u otra cosa.- ejemplo que por su perfección se debe imitar en lo intelectual o moral.- representación en pequeño

de una cosa".

El modelo no únicamente es combinación de líneas en una superficie plana, sino que se lleva a un plano de dimensiones al exterior, combinando las líneas y haciéndolo resaltar hacia una forma plástica. A este respecto Ramella dice: "... que en vez de limitarse a la disposición o configuración exterior de los productos toman cuerpo en la misma que se les da, es decir, en relación con la forma plástica. Constan ellos también de combinaciones, líneas, de colores, de contornos, pero en vez de estar dispuestos sobre una superficie plana se ponen de manifiesto en una forma geométrica, en relieve en el espacio". Esto quiere decir que el modelo tiene como antecedente original al dibujo, llevando éste a plasmarlo en formas que adquieren dimensiones tridimensionales.

Otros autores nos dicen que el modelo y el dibujo se deben apreciar desde el punto de vista artístico independiente de su utilidad, así en la Conferencia de Berlín revisando la Unión de Berna, se añadió al artículo 2 de la Convención "las obras de arte aplicadas a la industria siempre que lo permita la legislación interna de cada país". (26)

En la actualidad el desarrollo industrial y la moda imperante han hecho que tanto los dibujos como los modelos se exploten y produzcan una utilidad, la cual trae consigo una protección que le otorga la ley. En cuanto a su naturaleza y destino los modelos y dibujos han de poder ser aplicados con

un fin industrial y han de consistir en algo que pueda ser considerado como un simple accesorio de los productos industriales, porque de no reunir tales condiciones, no constituirían materia de aquellos títulos de propiedad por no ser susceptibles de ello". (27)

De lo anterior podemos concluir que los dibujos y modelos industriales tienen que ser: a) novedosos, y b) deben llevar implícita una finalidad industrial. En el caso de los modelos, estos deben, además, ser de carácter accesorio. Lo cual significa que un modelo o dibujo industrial si no lleva la novedad, su explotación industrial, es ínfima. Lo mismo sucede con los dibujos, ya que por el desarrollo de la moda deben reunir la característica de novedad, de no ser así no tiene caso su explotación en la industria. Por otra parte, si el dibujo no lleva consigo una dinámica constante que lo transforme tampoco interesa su explotación.

El modelo no siempre es principal, es decir, no necesariamente tiene que aparecer en su universalidad para ser objeto de protección, sino que puede ser añadido a otra cosa. Entonces tiene un carácter accesorio: es el caso de una máquina de escribir que lleve una forma especial. En cambio el dibujo siempre será principal, como en el caso de los estampados y tejidos de la industria textil.

Refiriéndose a los dibujos y modelos industriales Ramella afirma que: "Se trata simplemente de obrar en el sentido de las

formas para satisfacer las exigencias del buen gusto mediante una configuración característica en la expresión externa del objeto, tal, que aparezca como resultado de una concepción intelectual. El aspecto del dibujo no puede ser revelado mas que por una representación gráfica del artículo o producto, pero no es necesario que sea la figura determinada por líneas pudiendo también resultar de una combinación de colores reunido en un todo armónico".

Como se puede apreciar, este autor no sólo se limita al aspecto del dibujo, considerado por la combinación de líneas que dan lugar a una determinada forma, sino que auna a todo lo anterior los colores, elemento muy importante en los dibujos, ya que, en la mayoría de las veces representan la característica esencial y distintiva en un diseño con fines industriales, lo que hace que en múltiples ocasiones sea confundible el diseño con las marcas figurativas, de las que más adelante trataremos. El mismo Ramella en relación a la aplicación industrial que tienen los dibujos industriales nos dice: "Que sea capaz de aplicación industrial como ocurre con las muestras privilegiadas de cualquier servicio de industria de que se trate, y así no solo de fabricación de las telas a las que preferentemente se refieren los dibujos sino también de la elaboración de otros productos industriales susceptibles de ornamentación por medio de dibujos". O sea que además de su aplicación industrial, el dibujo o diseño industrial puede tener una aplicación de

ornamento, y de este modo puede unirse a una marca y perdurar con ella haciendo difícil la distinción entre el dibujo y la marca, pues llegan a confundirse como un mismo signo distintivo.

Los modelos industriales se deben ajustar a un destino específico que consiste precisamente en su aplicación industrial. "Los modelos y dibujos han de poder ser aplicados con un fin industrial y han de consistir en algo que pueda ser considerado como un simple accesorio de los productos industriales, porque de no reunir tales condiciones no constituirían materia de aquellos títulos de propiedad, por no ser susceptibles de ello". (28)

Aun cuando el modelo tiene generalmente un carácter accesorio existen modelos con aplicación industrial que subsisten por sí mismos, como en el caso de un nuevo modelo de silla, de un escritorio, o de una lámpara eléctrica.

Con motivo de su aplicación industrial, los modelos y dibujos industriales presentan problemas. Es sabido que los que explotan este tipo de objetos en ocasiones se apropian de modelos artísticos y dibujos y pinturas que por tradición tienen renombrada fama. La doctrina se inclina por decir que cuando éstos no presentan ninguna variante y simplemente se reproducen, no deben protegerse por la ley de patentes sino que deben quedar dentro del ámbito de la propiedad artística. Y que por el contrario, cuando se ha variado su forma en algún

aspecto y presenta un signo de novedad, si deben protegerse y ser permitida su explotación industrial. Los dibujos y modelos industriales "son creación del arte industrial o arte decorativo, pues resultan del arte aplicado a la industria para la protección de objetos usuales y propios para disfrutar del sentido artístico. (29)

El Dr. Ladas también hace mención a este problema y dice que: "La regulación de los modelos y dibujos por la legislación de la propiedad industrial no tiene más base que un accidente histórico, la Ley Napoleónica de 1806 que erróneamente ha sido interpretada como algo distinto de la de 1793. A partir de entonces se ha producido el confucionismo y las dificultades de clasificación, ya que es evidente que ni el criterio del valor, ni del destino, ni de la importancia, ni del empleo pueden separa el arte puro del arte industrial". (30)

El accidente histórico a que se hace mención, es el ocurrido en el año de 1793, al surgir la primer ley sobre Propiedad Artística y Literaria, la cual se complementa en el año de 1806 por una ley en beneficio de los productores de telas y estampados, que obligan a Napoleón a dictarla; es aquí cuando se inicia, de hecho, la separación doctrinal y real, ya que por un lado estas instituciones se protegen por leyes en materia de propiedad industrial, propiamente dicho, y por otro se regulan por leyes sobre propiedad literaria y artística o derechos de autor, atendiendo más a lo bello que a lo práctico industrialmente.

A este respecto numerosos países de Europa han legislado sobre los modelos y dibujos industriales, asimilándolos a la propiedad artística, dentro de los derechos de autor, en tanto que otros atienden al segundo punto de vista expuesto regulándolos dentro de la ley de la propiedad industrial. Una solución correcta sería atender a la realidad que presentan estos problemas, ya que cuando se trata de proteger al artista entonces se debe regular por la ley primeramente citada.

Finalmente, no se debe olvidar que muchas veces el artista busca un beneficio económico que no puede encontrar en el arte y entonces da autorización para que su obra sea utilizada con fines industriales. Cuando se trata de patentar la obra se atiende a que sea una invención. A mi juicio, cuando un artista trabaja dirigiendo su mente, su obra, para la explotación industrial, sus ideas deben quedar protegidas por la ley de patentes. Pero cuando un artista como un pintor, escultor, etc., crea algo para su satisfacción o de los demás, y su obra es explotada industrialmente por un tercero, mermando su prestigio, entonces debe protegerse la obra por la ley de la propiedad intelectual.

BIBLIOTECA GENERAL

1914

CAPITULO VII

DIFERENCIAS ENTRE LA PATENTE DE MODELO Y DISEÑO INDUSTRIAL CON OTRAS INSTITUCIONES

Distinción con las patentes de invención

Los dibujos y modelos industriales también son una forma nueva susceptible de ser protegida por leyes respectivas.

Es decir, son obra de la inteligencia humana "incluso puede afirmarse que la creación de un modelo o de un dibujo industrial tiene algo más de personal, de propio de su autor"

(31) Aquí vemos que existe una semejanza con la patente de invención, en donde, la inteligencia humana creadora de algo novedoso y con una finalidad de explotación industrial, es protegida por la ley.

Paul Roubier, dice que "el modelo y dibujo industrial, es un objeto particular que se presenta bajo un aspecto concreto", en el que se advierte una idea creadora, que es la que se concretiza en dichos objetos.

La Ley de la Propiedad Industrial Mexicana, en su artículo 4o. fracción VI no define lo que es un dibujo pero se infiere su concepto de la enumeración y descripción de objetos y características que son susceptibles de ser patentados como dibujos industriales. Dice así:

"fracción VI.- Todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado,

tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, decoloramiento u otro medio cualquiera mecánico, físico o químico, de tal manera que dé a los productos industriales en que los dibujos se usen, un aspecto peculiar y propio"

Con el modelo industrial ocurre algo similar, ya que la fracción V del mismo artículo dice: "Toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve que ya por su nueva disposición artística o bien por la nueva disposición de la materia forme un producto industrial nuevo y original". A pesar de no decir expresamente que es lo patentable aquí, en este aspecto la ley, de la Propiedad Industrial Mexicana sí da una definición de lo que se debe entender por modelo ya que en su artículo 5o., dice en la parte respectiva "... las que se concedan por los conceptos de las dos últimas fracciones se considerarán como patentes de modelo o dibujo industrial".

Creemos que tal sistema seguido por la ley mexicana al asimilar tanto patentes de modelo y dibujo industrial con la patente de invención es susceptible de crear confusiones. En efecto, el artículo 4o. de la Ley de la Propiedad Industrial empieza diciendo que "para los efectos del artículo anterior se considera invención patentable...." y luego sigue la enumeración de inventos propiamente dichos, dibujos, modelos, mejoras, etc. Por tanto, pese a que en el artículo 5o. se hace una

distinción o clasificación de las patentes, al fin y al cabo subsiste la posibilidad de que se confundan las patentes de modelo y dibujo industrial con las patentes de invención.

"La noción de modelo debe ser claramente diferenciada de la que corresponde a la patente de invención y todas las legislaciones se parecen bastante en este aspecto". (32)

En Alemania existen los modelos utilitarios o de utilidad, que tienen cierta semejanza con las patentes de invención y se definen "como todo objeto de naturaleza práctica y todo elemento de éste que presente una forma nueva o provista de un arreglo o dispositivo nuevo que sirva para su utilización".

En Japón también se utiliza y regula este tipo de patentes.

Como ya se expresó con anterioridad, la mala redacción del artículo 4o. da lugar a la confusión e identificación entre las patentes de invención propiamente dichas y las patentes de modelo y dibujo industrial. El mencionado artículo 4o. en sus fracciones I, II y III define, de acuerdo con el artículo 5o., lo que es invención patentable, diciendo que tienen ese carácter:

I. Un nuevo producto industrial o una nueva composición de materia; el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial; la nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial". Insistiendo con

lo que debe entenderse por invención, ya se manifestó que es un acto intelectual, creativo y que da la solución a un problema técnico. Las otras constantes que existen entre ambos conceptos y que hace difícil su diferencia son: el carácter novedoso, su utilidad y que sean susceptibles de explotación industrial. La novedad significa que el invento antes no se conocía, que aporta algo nuevo a la industria, "debe presentar un carácter sorprendente respecto a sus resultados". (33) Es decir, que sea desconocido en los medios industriales y en el comercio. Con frecuencia esta novedad se destruye porque los inventos antes de ser llevados para su protección ante el Estado, son explotados industrialmente o puestos en el comercio, o bien han recibido alguna publicidad nacional o extranjera. A este respecto el artículo 12 en sus cuatro fracciones que lo componen desconoce la novedad de la patente cuando el invento que amparan está comprendido en una patente anterior en vigor; cuando sea protegida la invención por alguna patente extranjera o por una patente nacional ya extinguida; cuando por medio de una publicación haya recibido tal divulgación que ésta hubiese permitido ejecutarla, y por último cuando haya sido explotada industrialmente en la nación o en el extranjero. Chavanne expone, refiriéndose a la novedad, que en Francia se exige, al igual que en Italia,

una novedad absoluta que llegan al extremo de considerar que cualquier prueba de cualquier anterioridad del modelo destruye la novedad sin importar el país en que se localice el antecedente.

Por lo que respecta a la utilidad, así como la explotación industrial de ambas clases de patentes: de modelo o dibujo industrial y de invención, debe decirse que éstas tienen que ser de provecho, es decir, satisfactoras de necesidades humanas; de aplicación práctica. Además, no deben entrañar un peligro para la sociedad. Por otra parte, las patentes deben ser explotadas con el mínimo de economía y con resultados económico óptimos. También es característico del campo industrial, que lo que se quiera patentar sea susceptible de transformación de productos, de composición, etc.

En estas condiciones, podemos decir que lo esencial de la patente de invención, según se desprende de las fracciones I, II, III y IV del artículo 4o. es el resultado industrial. Es decir, que esté implícita una novedad técnica o bien la solución a un problema de este carácter, ya sea porque esa solución es novedosa, ya sea porque se empleen los medios conocidos para llegar a ello, o combinaciones de medios nuevos etc. También se puede llamar resultado industrial, en tanto que implica soluciones de la técnica provenientes de la actividad intelectual, de un esfuerzo de carácter científico, en una palabra, de una creación de fondo resultante de

inquietudes científicas que predominan sobre la estética. En cambio, en el modelo y dibujo industrial lo estético predomina sobre lo científico, puesto que los modelos y dibujos industriales, aun siendo novedosos, útiles y de explotación industrial, son creados u originados no por científicos en el sentido estricto de la palabra sino que en su mayor parte son creados por diseñadores, artistas o personas de un gusto estético elevado. Tal es el caso de los diseñadores que crean formas de ornato, aceptadas por la ley, pero sin aportar una solución técnica, de fondo, ya que "el dibujo o el modelo es nuevo en el campo del aspecto exterior o de la forma de las cosas". (34)

Distinción entre marcas figurativas y las patentes de modelo y dibujo industrial.-

"La diferencia que existe entre las marcas figurativas también llamadas plásticas" (35) y los modelos y dibujos industriales, ha dado lugar a discusiones doctrinales, puesto que algunos autores, entre ellos el Dr. Ladas, abogan porque los modelos y dibujos industriales sean materia de protección en el campo de la propiedad artística. Sólo en última instancia aceptan que se registren como marcas figurativas.

Por marca se entiende todo signo o forma susceptible de diferencias un artículo de otro denotando también su procedencia y origen.

La doctrina, ha elaborado diversas definiciones al respecto, destacando entre ellas las de Pouillet, quien la define del siguiente modo: es un medio material de garantizar el origen o simplemente la diferencia de la mercancía a terceros de la compra en cualquier lugar y en cualquier mano que ella se encuentre. La marca debe comprenderse como todo signo cualquiera que él sea, que sirve para distinguir la individualidad de una mercancía, sea manufacturada por un fabricante, sea simplemente vendida por un comerciante". (36)

Para Paul Roubier la marca "es un signo distintivo colocado sobre productos, y destinado para garantizar al público la procedencia de los productos. Por consiguiente la marca tiende ante todo a individualizar una mercancía". (37)

César Sepúlveda la define diciendo: "La marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolo de otros". (38)

Como se puede apreciar los autores están concordes en caracterizar a la marca como un signo que se aplica a una mercancía para diferenciarla de otra igual o similar que se produce por un fabricante, o que se expende por un comerciante garantizando así al público la procedencia y legitimidad de la misma. Tal función de la marca en beneficio del público es de vital importancia, porque de esta manera se evitan fraudes. Las legislaciones de los distintos países se han preocupado

por esta materia, lo mismo que los convenios internacionales. Así por ejemplo existe el Convenio celebrado por México con la República Francesa el 10 de abril de 1899, promulgado el 16 de septiembre de 1900 sobre protección de la propiedad industrial y en especial de las indicaciones de origen de la industria vinícola. En su artículo I especifica que las partes contratantes tienen los mismos derechos que sus nacionales en materia de Propiedad Industrial en general en cuanto a las indicaciones y nombres de los lugares de origen. Los artículos 3o. y 5o. se refieren específicamente a las marcas, remitiendo a la legislación de cada Estado el mal uso que se haga de las falsas indicaciones puestas en los productos. Por su parte el artículo 6o. también alude específicamente a las sanciones por el empleo de las falsas indicaciones de origen.

También la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y por último en Lisboa en 1958, en sus artículos 9, 10, y 10 ter, protege a los países contratantes contra las falsas procedencias de origen y sanciona este tipo de infracción, remitiendo a las legislaciones nacionales para el castigo correspondiente.

La Ley Mexicana de la Propiedad Industrial a pesar de no definir lo que se entiende por marca sí establece lo que la

puede constituir, cuando estatuye en su artículo 97 que "pueden constituir una marca para los efectos del primer párrafo del artículo anterior los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones y, en general, cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales, de hacer distinguir los objetos a que se aplique o trate de aplicarse de los de su misma especie o clase" ... "y agrega que también pueden constituir una marca las razones sociales de los comerciantes y los emblemas distintivos de sus establecimientos aplicados a la mercancía que vendan".

En el artículo 105, fracción XII se refiere también a la procedencia de las marcas, no permitiendo su registro cuando exista duda o puedan originar confusión en cuanto a su procedencia.

Es sabido que las marcas se pueden clasificar en marcas nominativas, figurativas, mixtas, formales o plásticas. Para los fines del presente trabajo por ahora nos interesa únicamente todo lo referente a las marcas plásticas y formales.

Se dice que una marca es plástica cuando un artículo adopta determinada forma, y ésta se convierte en su signo distintivo. También se denomina marca formal. Pouillet acepta esta forma de la marca y pone como ejemplo el caso de una pastilla de jabón cuya forma nadie la había ideado antes, al ser presentada al público origina que sea distintiva de los demás jabones. Breuer Moreno afirma: "Debe referirse a la

forma necesaria de los productos, que no es registrable al par de las denominaciones necesarias. Pero las formas arbitrarias y características pueden constituir marca". (39)

¿Hasta que punto la marca tridimensional o plástica puede asemejarse a los modelos y dibujos industriales? Una primera semejanza puede señalarse en tanto que una marca, un dibujo y un modelo industrial constituye un medio de asegurar un derecho a su creador, favoreciendo a la industria y al público consumidor con su uso. Se asemejan asimismo, en que unos y otros están inspirados en su mayor parte en la fantasía, ya que de ella deriva la variedad de estas formas caprichosas. Un ejemplo de la fantasía aplicada a estos signos es la peculiar forma de las botellas de los refrescos, como el de la "Coca-cola" que representa la figura de una mujer vestida a la usanza de principios de siglo. Otro ejemplo donde la fantasía juega un papel importante en la industria, es el de modelos de sillas para escritorio de tipo futurista. El primero como marca plástica; el segundo como modelo industrial.

En cuanto a las diferencias entre marcas y dibujos y modelos industriales, podemos mencionar la consistente en que la ley señala un límite para vigencia del privilegio llamado patente: su duración es de doce años, no prorrogables. En tanto que el plazo de las marcas registradas es por diez años, sí prorrogables mediante su renovación.

Otra diferencia estriba en que los modelos y dibujos industriales no requieren como condición para ser protegidos una función indicativa de procedencia, como sí ocurre en las marcas, sean éstas nominativas o figurativas.

Diferencias con los Derechos de Autor.-

Como se apuntó en los inicios de este trabajo la propiedad inmaterial se divide en propiedad literaria y artística y la propiedad industrial. La primera categoría se conoce también como los derechos de autor. Los derechos de autor tienen su nacimiento en épocas posteriores a la Revolución Francesa, pues al abolir esta Revolución los cimientos del Feudalismo arrasa con ellos a los privilegios concedidos por el monarca a sus favoritos, resabio de la época oscurantista del Medioevo. Es en 1791, cuando en Francia es proclamada la Propiedad Literaria y Artística como un derecho natural, reconociéndole más valor que todas las propiedades materiales, elevándose de este modo las obras del autor a niveles insospechados en aquel entonces.

Los filósofos enciclopedistas como Diderot y Voltaire al poner en la mesa de las discusiones el valor de la naturaleza humana, influyen para que a través del tiempo estas ideas de igualdad, de considerar al hombre como el cimiento de todas las cosas sean reconocidas primero en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, para que posteriormente se cristalice en el Decreto de 1791.

No todos estuvieron de acuerdo con esta teoría, pues otros filósofos como Compté y Proudhon, argumentan que nada hay nuevo bajo el sol y que una idea tiene su origen en otras ideas. No obstante tal oposición han sido reconocidos mundialmente los derechos del autor. Para ello se ha luchado muy forzosamente contra aquellos juristas que consideraban al Derecho estancado en los arcaicos cuadros del Derecho Romano, y no aceptaban novedad ni modificación dentro del Derecho, pues ante el concepto de propiedad dado por los romanos, basado únicamente en elementos materiales, les era imposible reconocer como propiedad la inmaterialidad como base u objeto de adquisición. La inteligencia, elemento inmaterial, produce resultados materiales, pero, estos resultados no son los que se protegen, sino la idea en sí habiendo pues una relación existente entre el autor y su obra, relación como fruto del trabajo de aquel y posee un cierto valor, basado en su utilidad, con lo cual se configura el principio indiscutible de que al obtenerse un producto del trabajo se obtiene un derecho de propiedad correlativo.

Encontramos ya en todo lo anterior un primer elemento fundamental en el derecho de autor: que la base del mismo es la inmaterialidad.

La teoría que clasifica el derecho de autor como derecho real se basa en equipararlo a las cosas corporales susceptibles

de valor, al derecho real de dominio; pero no toma en cuenta esta teoría uno de los aspectos del derecho de autor, como es el derecho moral que tiene el autor sobre su creación.

La concepción unitaria identifica con el derecho de la personalidad a estos derechos, al decir que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor. Tampoco debemos olvidar que algunos tratadistas como Mouchet y Radaelli explican que los derechos intelectuales son de naturaleza especial por ser autónomos e independientes por tener un desenvolvimiento propio, superando con ello las teorías de la propiedad basadas en el principio romano.

Debido a la falta de unidad sobre la naturaleza jurídica de estos derechos, tampoco hay uniformidad en el vocabulario para designarlos: se les ha llamado Propiedad Científica, Literaria y Artística; Propiedad Intelectual; Copy Right; Derecho de Autor; Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas; Derecho Autoral; Derecho Intelectual, etc. Siguiendo a Satanowsky, aceptamos esta última denominación, pues determina exactamente la clase de trabajo de donde emanan, o sea la concepción del intelecto.

El contenido del derecho de autor consiste en el monopolio o privilegio exclusivo de explotación a favor del autor (derecho pecuniario) y en el derecho moral, consistente en el derecho que tiene una persona para que su obra sea respetada sea cual fuere su manifestación y su forma. Nadie lo puede

obligar a su modificación, ni tiene ese derecho de modificarla si no es con el consentimiento y aceptación del autor, quien goza también del derecho de su publicación siempre y cuando no contravenga las buenas costumbres, las leyes, la moral, etc.

De todo lo anterior, vemos que la semejanza que existe entre los derechos de autor y los derechos de las patentes de modelo y diseño industrial, estriba en que tanto aquellos como éstos se refieren a obras que son producto de la inteligencia del hombre y están sujetos a una temporalidad: ambos son privilegio sobre su uso exclusivo.

En cambio, quizás la diferencia entre los derechos de autor y los dibujos y modelos industriales, está en la novedad y en la utilidad práctica de estos últimos, encaminados a fin industrial, a algo que pueda ser considerado como un simple accesorio de los productos industriales, ya que faltando estos elementos se deben proteger por las normas que rigen la propiedad intelectual.

Diferencias con las Patentes de Mejoras.-

Como se ha venido diciendo, la invención es la utilización de objetos materiales con fines encaminados a hallar una solución práctica a un problema de carácter técnico y de aplicación industrial. Esta invención encuentra su protección por el Estado al través de una patente; pero muchas veces el invento es susceptible de mejorarlo por adiciones que son

llevadas a efecto por el inventor originario o por un tercero, mejorándolo sin modificar su esencia sino haciéndolo más práctico y de una mejor aplicación industrial. Atendiendo al aspecto jurídico de la obtención de una patente de mejoras, también llamada en algunos países patente de adición, se reconoce y se protege al igual que la patente originaria. Nuestra Ley de la Propiedad Industrial, la reconoce expresamente en el Artículo 5o. relacionado con el 4o. del mismo ordenamiento al decir: "Artículo 5o. las que se expidan por el concepto de la fracción cuarta del propio artículo serán consideradas como patente de mejoras..." a su vez el artículo 4o. establece: "Artículo 4o. para los efectos del artículo anterior, se considera invención patentable: "I ... II; III; IV Las mejoras a una invención amparada por una patente anterior, o que sea del dominio público siempre que produzcan un resultado industrial".

De aquí se deduce que para la patente de mejoras se requieren los siguientes requisitos, según la ley:

- a. Que haya una patente anterior, requisito esencial para la existencia de estas patentes de mejoras;
- b. o que esté en el dominio público la patente anterior;
- c. que produzcan un resultado industrial.

Sin la existencia de estos requisitos, las patentes de mejoras, o de adición no surgen a la vida jurídica, ni industrial, pues faltando, supongamos, el resultado industrial,

no existe el resultado práctico que se busca con este tipo de patentes.

Los modelos y dibujos industriales, por su naturaleza se diferencian de la patente de mejoras en que por lo general son accesorios, y las mejoras que se le puedan llegar a hacer no producen un resultado práctico, o bien si la patente de modelo cae en el dominio público, ha pasado ya lo novedoso y la relativa mejora que se le pudiera hacer carecería de ese resultado antes hablado.

En donde puede haber una semejanza de la patente de mejoras con los modelos y dibujos industriales, es en aquellos países que reconocen los modelos utilitarios, porque representan innovaciones a una patente de invención que representan un adelanto técnico menor que el requerido para patentar un invento y por plazo más corto.

CAPITULO VIII

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO, SOBRE PATENTE DE MODELO Y DIBUJO INDUSTRIAL

No ha existido gran preocupación en la vida jurídica mexicana por estudiar la Propiedad Industrial y especialmente las patentes. Pocos han sido los tratadistas dedicados a esta materia, y contados son también los trabajos monográficos sobre el tema. La actividad legislativa no ha sido la excepción y aunque desde 1832 se ha legislado en materia de patentes en México, no ha existido uniformidad, ni se han preocupado los legisladores por tomar en cuenta estudios jurídicos sólidos. En realidad se ha legislado de modo atropellado y esto trae como consecuencia ciertas lagunas en la ley.

Esto ha ocurrido en materia de patentes. En efecto, un somero análisis en todas las leyes nacionales que han sido dictadas al respecto, permite descubrir lagunas en la misma. Cuando la Corona Española, ésta legislaba para todas sus Colonias en general y no prestaba especial atención a los problemas que no fueran base de su supervivencia; lo cual explica que en esta materia se regulaba aisladamente. Por otra parte, España era uno de los pocos países en los que la influencia de la técnica legislativa francesa no fue asimilada y prosiguió con un cuerpo de leyes atrasado que transmitió a sus Colonias, trayendo como consecuencia que la monumental obra jurídica, de Napoleón o sea su Código Civil, no fuese recibida en

América sino pasados muchos lustros después de la Independencia.

Recordamos todo lo anterior porque en Francia desde fines de su Revolución se comenzó a legislar en materia de Propiedad Industrial y también en materia de Propiedad Literaria y Artística, ejemplo de esto último, es la Ley de 1791, que se complementó por un Decreto Napoleónico de 1806, que tuvo su origen en la situación embarazosa de Napoleón por los fabricantes de telas y dibujos de industria.

Además de carecer de los genios que en materia jurídica hicieron posible el citado Código, España no tenía los problemas industriales a los que estaba sujeta la República Francesa: por ser un país eminentemente agrícola y no industrial, España mostraba poco interés en legislar sobre la protección a la propiedad industrial, y más interés existía en dejar establecer industrias ajenas a su nacionalidad que crearlas. (En el Decreto de 1820 se reglamentan las llamadas patentes de introducción que no son otra cosa que el establecimiento de nuevas industrias en un Estado)

Tal atraso en materia jurídica fue heredado de España a sus Colonias, sin ser México la excepción. Así en el Decreto antes citado (1820) se trata de las patentes de invención, de mejoras e introducción, y aunque se prohíben las formas y adornos, nada se dice estrictamente sobre patentes de modelo o de dibujo industrial. Únicamente se define lo que se entiende por invención, lo que se entiende por mejora y lo que se

entiende por introducción, calificando todo lo anterior como privilegio de cada una de las patentes mencionadas. En este Decreto se fija el procedimiento que es necesario seguir para la obtención de las patentes, (privilegio) así como las sanciones por la no explotación. En el artículo 18 es en donde se consigna la prohibición antes citada:

"Los Certificados de Invención, Mejora o Introducción no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones diferentes al objeto ni sobre los adornos de cualquier género que sean"

A pesar pues de no regular expresamente los modelos o dibujos industriales dicha ley sí prohibía que fueran objeto de Certificado las formas y los adornos, pues de ser así los asimilaba a las invenciones, mejoras o introducciones.

Por estas épocas la legislación civil poco se preocupó de resolver estas situaciones. A pesar de haber alcanzado ya su independencia, el legislador mexicano se abstuvo de estudiar nuevas formas de aplicación del derecho, lo que determinó que nuestro país continuara sometido a la arcaica ley civil española, hasta la promulgación del primer Código Civil Mexicano en el año de 1870.

La primer ley que se expidió después de consumada la Independencia de México fue la Ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegios exclusivos a los inventores. Es una copia del Decreto de 1820, pues no aportó ninguna novedad en materia

jurídica dejando fuera a los modelos y dibujos industriales una vez más. Por otro lado quizá una de las causas por las cuales no se regulaban estas instituciones era, como ya se dijo, el escaso desarrollo industrial existente en nuestro país: los inversionistas más que a explotar una industria se dedicaban a manufacturas reducidas. Otro punto que hay que analizar aquí y por el cual se puede apreciar la marcada influencia del Derecho Civil era que en el caso de disputa sobre derechos de privilegios la citada ley de 1832, remitía, en su artículo 15 a las leyes comunes, lo cual hace pensar que a pesar de no estar reglamentado de un modo expreso y directo el privilegio sobre modelos y dibujos, éstos podían regirse por la aplicación supletoria de las normas del Derecho Civil. Prohibía de modo terminante las patentes de introducción.

En 1843 se dicta un Decreto "Sobre que se fije en las patentes un término para plantear la invención que sea materia de privilegio". Es fácil deducir del mero título de este Decreto que para nada trata del modelo o del dibujo industrial, pues únicamente iba dirigido a regular las patentes de invención y las de mejora.

En 1852 se dicta un Reglamento en el que se dan facultades a la Junta Directiva de Industria para expedir patentes.

En la Ley de 7 de junio de 1890 sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores tampoco se alude a los dibujos y modelos industriales. Ni en el Decreto de 27 de mayo

de 1896, promulgado el 2 de junio del mismo año que reforma el artículo 33 de la citada Ley de 1890.

Donde por primera vez se mencionan los modelos y dibujos industriales es en la Convención con la República Francesa de 10 de abril de 1899 "sobre protección de la Propiedad Industrial, y en especial de las indicaciones de origen de la Industria Vinícola", promulgada el 17 de septiembre de 1900, que contenía esta referencia sobre los modelos y dibujos industriales:

Artículo 1o. - "Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en los que reúna tanto a los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulo, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto a las indicaciones y nombres de los lugares de origen".

Al iniciarse la presente centuria por influencia del positivismo se desarrolla una serie de estudios que abarcan desde las artes hasta la ciencia jurídica y es por ello que al elaborarse la Ley de Patentes de Invención en el año 1903, se hace con verdadera técnica jurídica pues por vez primera en la historia de la propiedad industrial mexicana incluye expresamente los dibujos y modelos industriales. Esta ley también trae consigo un Reglamento que lo mismo se aplica a las patentes de invención que a los modelos y dibujos industriales.

Acerca de estos últimos, disponía el artículo 102 de la Ley de 1903:

"Es patentable: toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística o bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original."

Como se aprecia por primera ocasión se define lo que puede entenderse por modelo, y también por primera vez se establece como requisito para su registro que forme un producto industrial nuevo y original, es decir, se comienza a emplear como requisito para la patentabilidad de los modelos la novedad y la originalidad, exigencia que en las anteriores leyes era únicamente aplicable a las invenciones y mejoras. También se condiciona para su registro la índole artística del modelo.

En lo referente al dibujo industrial, el mismo artículo 102 dice:

"Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial, ya sea por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, incrustación, etc. de tal manera que dé a los productos industriales en que los dibujos se apliquen un aspecto peculiar y propio".

O sea que también exige la novedad y la originalidad para el dibujo. Se puede distinguir fácilmente que la ley es clara

y precisa al hacer una distinción entre lo que es modelo y lo que es dibujo industrial, pues para el primero se le señala una función estrictamente industrial, es decir, que necesariamente tiene que ser algo en lo cual la industria sea beneficiada esencialmente en sus productos, ya que el resultado tiene que ser palpable y principal; en cambio la función del dibujo industrial es secundaria en tanto que se trata de un adorno. Dispone que tienen protección solamente cuando tengan un aspecto peculiar y propio, es decir que los productos en los que es usado el dibujo presenten una característica distinta a otros y sólo que los adornen.

En el artículo 8 del Reglamento de la ley de Patente de 1903, era opcional presentar dibujos o fotografías del modelo o dibujo que se trata de patentar. En efecto, el artículo 8 decía: "Cuando en las patentes por dibujos o modelos se admitan fotografías en vez de dibujos, éstas y sus duplicados deberán ser principalmente en papel azul, sepia o heliográfico inalterable". Donde se ve que el Reglamento era bastante liberal y benigno para los solicitantes pues aquellos tenían opción de escoger el medio que más les conviniera o les fuera más económico para presentar la reproducción de sus dibujos o modelos.

En los artículos 17 y 18 del mismo Reglamento se hacía una separación en la patentabilidad de los modelos y dibujos y el procedimiento para obtenerlos, esto es, eran objeto de dos patentes diferentes aunque se refirieran al mismo fin.

Continúa reglamentada esta materia conforme a dichas disposiciones hasta 1928, año en que se dicta la ley de Patentes de Invención, cuyos preceptos no modificaron esta institución de los dibujos y modelos industriales.

La actual Ley de la Propiedad Industrial de 1949, en materia de modelos y dibujos industriales sigue en su esencia a la ley de 1903, ya que en el artículo 4o., fracción V dice:

"Para los efectos del artículo anterior se considera invención patentable: V.- Toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística o bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original".

A su vez la fracción VI dice:

....."Todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, decoloramiento u otro medio cualquiera mecánico, físico o químico de tal manera que dé a los productos industriales en que los dibujos se usen, un aspecto peculiar y propio".

Si establecemos una comparación entre esta ley de 1942 y la de 1903, encontramos que muy poco o casi nada se ha avanzado en esta materia, pues salvo algunos puntos que se le han sumado,

como es que el dibujo puede ser en "cualquier substancia", o que el medio de aplicarlo sea "mecánico, físico o químico", no se han introducido nuevos aspectos que pongan al día nuestra ley, omitiendo importantes instituciones sobre modelos de utilidad que legislaciones más avanzadas de países de industria desarrollada como Alemania y Japón, han incluido.

Otro motivo de crítica de esta ley de 1942 es que al emplear el término "artístico" respecto de los modelos y dibujos puede dar lugar a que tenga una dudosa aplicación la misma, pues al amparo del término se podría invocar la Ley Federal de Derechos de Autor en materia de términos, pues en tanto que en aquella los plazos de vigencia son muy reducidos, en la segunda son más amplios, y esto daría motivo a que el interesado según su conveniencia invocara la segunda ley. En efecto, la Ley de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956 en su artículo 7o. dice: "La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes b) científicas, técnicas y jurídicas; f) pictóricas, de dibujo, grabado o litografía; y por último el inciso j) agrega: "todas las demás que por analogía pudieran considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas".

La confusión resalta al emplear esta ley el término "técnico" así como el de "dibujo", pues salvo el artículo 18 que dice:

"el derecho de autor no ampara los siguientes casos: a) el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras".

Con ello quiero decir que al concluir el plazo de vigencia de la patente fijado por la Ley de la Propiedad Industrial, el interesado podría recurrir a registrar, por ejemplo un dibujo, como derecho de autor quedando con ello protegido nuevamente; pero como lo dice el artículo 18 si otra persona está interesada en él por ser de dominio público, tiene base para discutirlo, pues el aprovechamiento es netamente industrial y no tendría objeto que siguiera protegido por esta segunda ley.

Atento a las anteriores consideraciones es necesaria una modificación a la ley en su artículo 4o., fracciones V y VI suprimiendo el vocablo "artístico" y destacando que únicamente debe protegerse el modelo o dibujo industrial esencialmente usado por la industria.

CAPITULO IX

PROTECCION INTERNACIONAL DEL MODELO

O DIBUJO INDUSTRIAL

El adelanto al cual, en materia industrial, se encuentran sujetos la totalidad de los países del mundo ha dado lugar a que cualquier resultado de la industria sea motivo de protección por parte de sus legislaciones que tienen por finalidad la materia industrial. Los modelos y dibujos industriales no podían quedar al margen de esa protección, ya nacional, ya internacional.

Pero en lo que no están acordes las legislaciones de todos los países es en el medio legal de brindar la protección del modelo y del dibujo. Algunos países los incluyen dentro de la propiedad intelectual (derechos de autor), en tanto que otros los relacionan con la propiedad industrial. Para efectuar esta división se siguen criterios disímilos pues depende de lo que se trate de proteger, ya que si el objeto de protección es la idea en sí, independientemente de la utilidad industrial a que se aplique, su protección es del ámbito del derecho de autor. Si el objeto de protección es la obra, o sea el resultado industrial, el invento mismo y su aplicación y resultado en la industria, entonces el derecho respectivo entra en el campo de la propiedad industrial.

En materia internacional es la Convención de París del 20 de marzo de 1883, la que regula en sus artículos

lo., 5o., etc., esta institución al decir que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto, los modelos de utilidad, los diseños y modelos industriales, las marcas de fábrica, etc.

La Convención de París tiene su origen en el Congreso celebrado en Viena del 4 al 9 de agosto de 1873, por el cual se solicitaba que los países unificaran sus legislaciones en materia de patentes.

Pocos años después, en Francia se organizó un Congreso Internacional de la Propiedad Industrial que tuvo como fecha de celebración del 5 al 7 de septiembre del año de 1878. Entre otros puntos se llegó al acuerdo de "que formen entre los Estados una especie de seguridad mutua contra el plagio y la falsificación".

Pero la inquieta Francia nuevamente hace invitaciones a los países interesados en el desarrollo de la propiedad industrial para celebrar una Conferencia que dura del 4 al 20 de noviembre de 1880, en la que se trata esencialmente de los modelos y diseños industriales y de las marcas de fábrica.

Todas las anteriores conferencias y congresos culminan el 20 de marzo de 1883 al constituirse la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo instrumento es la Convención de 1883 celebrada en París. A esta Convención se adhieren la mayor parte de los países del mundo de aquel entonces.

Esta Convención ha sido de un dinamismo extraordinario pues ha venido evolucionando a través de sus revisiones efectuadas en estas fechas: la de Brusela del 14 de diciembre del año de 1900; la de Washington del 2 de junio de 1911; en La Haya del 6 de noviembre de 1925; la de Londres del 2 de junio de 1934 y por último la llevada a cabo en Lisboa el 31 de octubre de 1958, cuyo texto es el que se encuentra actualmente en vigor. Por un Decreto de 32 de diciembre de 1962 esta revisión fue aprobada por la República Mexicana y por tanto sus disposiciones son obligatorias al lado de las de la ley nacional de 1942.

Debemos aclarar que América Latina no ha permanecido indiferente en la reglamentación de esta materia en el aspecto internacional, pues diversos convenios han sido celebrados entre los países latinoamericanos. En Montevideo la sede para celebrar un Convenio en materia de protección de depósitos, el que marca la pauta, pues el 11 de enero de 1889 se celebra un convenio en el cual se establece que únicamente las personas originarias del Hemisferio Americano podían adherirse a él, ya que al depositante ajeno a dicho Hemisferio se le podía negar su participación. En México también se celebra el 27 de enero de 1902 un Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial. Otras convenciones panamericanas también se han llevado a efecto en Río de Janeiro el 23 de agosto de 1906; en Buenos Aires el 11 de febrero de 1910, revisado en La Habana el 28 de febrero

de 1928; y en Caracas el 11 de julio de 1911.

Es interesante hacer mención de una oficina que existía en La Habana, en la cual se podían hacer registros y depósitos de marcas de origen de los países miembros de la Unión Panamericana. Desconocemos qué fin haya tenido, pero el hecho es que no sigue funcionando.

En Europa, los modelos y dibujos industriales como ya se hizo mención, son incluidos indistintamente dentro de los derechos de autor o de la propiedad industrial.

La razón esencial ya quedó anotada en principio, pero se puede agregar - como apunta Chavanne - "que cuando se entrañen resultados de fondo que lo acerca a la patente de invención (al modelo o dibujo industrial), se debe regir por la ley de patentes, pero cuando la creación y la forma se aproximan a las creaciones artísticas se debe proteger por el Derecho de Autor y los dibujos y modelos".

Así también el citado tratadista hace mención a un arreglo internacional para el depósito de modelos y dibujos, celebrado en La Haya en el año de 1925, revisado en 1960, y en el cual se permite un depósito internacional con efecto limitado a los países escogidos por el solicitante.

Países como Holanda y Luxemburgo conceden protección a los modelos y dibujos industriales por medio de la legislación del Derecho de Autor. Francia tiene una ley especial para los dibujos y modelos del 14 de julio de 1909 y de 12 de marzo de

1952, pero también admite la protección por medio del Derecho de Autor por una ley de 11 de marzo de 1957; es decir, es uno de los pocos países europeos que tiene una doble legislación en esta materia.

Alemania es de los países que tiene diversas leyes para proteger los dibujos y modelos de gusto, estas leyes son la de 11 de enero de 1876; la de 22 de octubre de 1922 y la de 18 de julio de 1953. También en forma esporádica admite la influencia del Derecho de Autor sobre esta materia, como ocurre con la ley de 1965. Pero también regula los llamados modelos de utilidad que es una categoría intermedia entre la patente de invención y el modelo industrial, y su plazo de vigencia sólo da derecho a tres años, el cual es renovable, y la ley lo define, al modelo de utilidad, como: "Todo objeto de naturaleza práctica y todo elemento de éste que presente una forma nueva provista de un arreglo o dispositivo nuevo que sirva para su utilización".

En Bélgica y Holanda, países regidos en esta materia por el Derecho de Autor, la jurisprudencia exige una separación entre la forma y el resultado industrial.

Ya en la práctica el criterio europeo que se sigue para que el modelo se proteja por la Ley de Patentes, es la novedad, el depósito, sujetos a diversas modalidades. El plazo del privilegio varía entre uno y quince años.

Para que el Derecho de autor sea el que los proteja, se siguen criterios que atienden al concepto de arte, a la aplicación y utilidad del modelo o dibujo, así como al destino que se dé a los mismos. En este caso el privilegio tiene una duración que puede extenderse hasta los cincuenta años después de la muerte del autor.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

1. La separación entre propiedad industrial y derechos de autor es necesaria para evitar confusiones.
2. En materia de inventos, éstos deben diferenciarse de los descubrimientos, por la naturaleza intrínseca de unos y otros, pues en los primeros interviene el esfuerzo y meditación del hombre para resolver problemas de carácter técnico, allegando para ello los medios técnicos y materiales; en tanto que los segundos son puramente naturales.
3. El medio más eficaz para la protección del invento es la exclusividad de su explotación que el Estado reconoce a través de la concesión de la patente.
4. El dibujo y modelo industrial por su fin industrial susceptible de explotación, debe ser objeto de protección del Estado a través de una patente.
5. Los modelos o dibujos industriales se deben considerar como aplicados a la industria cuando presenten características de novedad, industriabilidad y, en la mayor de las veces, ser de carácter accesorio.
6. Los modelos o dibujos industriales deben ser adecuadamente protegidos por la Ley de la propiedad industrial, pues su naturaleza o sea su fin industrial, así lo exige, haciendo

caso omiso del accidente histórico que ocasionó el problema.

7. La distinción entre la patente de invención y el modelo o dibujo industrial debe establecerse atendiendo a la solución práctica o técnica que da la primera, y al carácter estético ligado con fines industriales de los segundos.

8. Para la distinción entre las marcas figurativas y los modelos o dibujos industriales se debe atender, más que nada, al tiempo de su vigencia, así como al origen de aquella y de éstos.

9. Se distinguen también los modelos o dibujos industriales de la patente de mejoras, en la existencia de una patente anterior como requisito necesario para la mejora y la espontaneidad del nacimiento de los primeros.

10. Se debe considerar como primera la ley mexicana de patentes el Decreto de 1820, pues la Ley de 1832 tomó de ella las bases de su estructura.

11. La vigente Ley de la Propiedad Industrial debe ser modificada en esta materia de patentes de modelo y dibujo, industrial poniéndola al día mediante su reglamentación específica, autónoma e independiente, creando el modelo de utilidad para dar un impulso al desarrollo industrial de México.

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO YOSUE JUAN JOSE
La Propiedad Industrial al alcance de todos.
Editorial Victoriano Suárez.
Madrid, España 1952
2. AMOR FERNANDEZ ANTONIO
La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional.
Ediciones Nauta, S. A.
Madrid, España 1965
3. ASCARELLI TULLIO
Teoría de la Concorrenza e Dei Beni Immateriali
Lezioni di diritto industriale
Milano, Italia 1956
4. BARRERA GRAF JORGE
Tratado de Derecho Mercantil
Porrua Hnos.
México 1957
5. BREUER MORENO PEDRO C.
Tratado de marcas de fábrica y de comercio
Editorial Robis.
Buenos Aires, Argentina 1946
6. BREUER MORENO PEDRO C.
Tratado de Patentes de Invención.
Abeledo - Perrot
Buenos Aires, Argentina 1957
7. CORREA M. ANTONIO
"Legislación Mexicana sobre Patentes de Invención".
Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística
No. 1 año 1963 enero-junio
8. COURDIER SAYAGO LUIS
La Propiedad Industrial
Tesis
9. DE SOLA CAÑIZARES FELIPE
Tratado de Derecho Comercial Comarado
1952
10. DI GUILIELMO PASCUAL
Tratado de Derecho Industrial
Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires, Argentina.
1948

11. DIAZ VELAZCO MANUEL
Concesión y nulidad de patentes de invención
Revista de Derecho Privado
1946
12. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Reformas del Derecho de Patentes Español.
Madrid, España
1967
13. MANTILLA MOLINA ROBERTO
Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1963
14. MOUCHET CARLOS - SIGFRIDO A. RADAELLI
Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y
artísticas.
Tomo I
Editorial Guillermo Kraft Ltda.
Buenos Aires, Argentina.
15. NACIONES UNIDAS
Depto. de Asuntos Económicos y Sociales
La función de las patentes en la transmisión de la tecnología a los países en desarrollo.
Nueva York 1964
16. ORTEGA TORRES GERMAN
Patentes de Invención
Tesis
México, D. F. 1949
17. RAMELLA AGUSTIN
Tratado de la Propiedad Industrial
Inventos Industriales. Tomo I
Hijos de Reus, Editores.
Madrid, España 1913
18. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1949
19. ROSELLO GOMEZ ANTONIO
La Propiedad Industrial y leyes que la regulan
20. VALDES OTERO ESTANISLAO
Derechos de Autor
Régimen Jurídico Uruguayo
Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad
De Derecho República Oriental del Uruguay y Ciencias
Sociales de la Universidad de Montevideo.
1953

21. WEBER MAX
Historia Económica General
Fondo de Cultura Exonómica
México 1942
22. ZAVALA MALDONADO GASPAR
Transmisión de Derechos en materia de patentes
U. N. A. M.
México 1962

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Capítulo I

1. Alonso Yosüe Juan José
La Propiedad Industrial al alcance de todos
Editorial Victoriano Suárez
Madrid, España
1962
2. Revista Mexicana de La Propiedad Industrial
y Artística No. 8
México 1967
3. Ramella Agustín
Tratado de la Propiedad Industrial
Hijos de Reus Editores
Madrid, España
1913
4. Amor Fernández Antonio
La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional
Ediciones Nauta, S. A.
Madrid, España
1965
5. Courdier Sáyago Luis
La Propiedad Industrial
Tesis
México 1957
6. Obra citada (4)
7. Obra citada (4)
8. Obra citada (4)

Capítulo II

9. Uzcátegui Urdaneta Mariano
Invención y patente de invención en el derecho venezolano
Ediciones Casús
Caracas, Venezuela
1965

10. Breuer Moreno Pedro C.
Tratado de Patentes de Invención
Abeledo Perrot
Buenos Aires, Argentina
1957
11. Obra citada (10)
12. Obra citada (9)
13. Rodríguez y Rodríguez Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1949
14. Mantilla Molina Roberto
Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1963
15. Barrera Graf Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1957
16. Obra citada (15)
17. Obra citada (15)
18. Herman Heller
Teoría del Estado
Fondo de Cultura Económica
México 1959
19. Naciones Unidas
Depto. de Asuntos Económicos y Sociales
La función de las patentes en la transmisión de la
tecnología a los países en desarrollo
Nueva York
1964
20. Obra citada (19)
21. Obra citada (20)
22. Obra citada (10)

Capítulo IV

23. Constitución de 1824
México a través de sus Constituciones
24. Obra citada (15)

Capítulo VI

25. Obra citada (3)
26. Obra citada (4)
27. Rosello Gómez Antonio
La Propiedad Industrial y leyes que la regulan
28. Obra citada
29. Obra citada
30. Ladas Stephen P., Dr.

Capítulo VII

31. Barrera Graf Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Porrúa Hnos.
México 1957
32. Chavanne Albert (artículo)
La Protección de los dibujos y modelos en el Mercado
Común
33. Roubier, citado por Barrera Graf
34. Obra citada (2)
35. Rangel Medina David
Tratado de Derecho Marcario Mexicano
Pag. 13
36. Poillt
Traté des Marques de Fabriqué et de la Concurrence
Deloyale
París 1912
37. Obra citada (33)
38. Sepúlveda César
Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial
México 1955
39. Obra citada (10)